

CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2022/6	El Pleno

**RAQUEL ANTÓN ABARQUERO, EN CALIDAD DE SECRETARIA DE ESTE
ÓRGANO,
CERTIFICO:**

Que en la sesión celebrada el 28 de julio de 2022 se adoptó el siguiente acuerdo:

Expediente 2587/2022. Imposición y Ordenación de Tributos.

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Por el Sr. Alcalde Presidente, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios sobre del informe propuesta emitido por el Tesorero Municipal, relativo a la aprobación de la "Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen", cuyo texto literal es el siguiente:

"INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA

En cumplimiento de la Providencia del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, de fecha 20 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que incoó expediente de imposición y ordenación de la Tasa por derechos de examen, y de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente informe-propuesta:

ANTECEDENTES

Primero. Considerando la Providencia del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, de fecha 20 de abril de 2022, en la que dispone iniciar el expediente de Imposición y ordenación de la Tasa por Derechos de Examen

Segundo. Considerando la propuesta de Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Derechos de Examen, realizada por el Departamento de Personal, de fecha 2 de junio de 2022, que consta en el expediente.



Tercero. CONSULTA PÚBLICA

Visto el resultado de la consulta pública efectuada a través del portal web de este Ayuntamiento, tras el que no se han presentado sugerencias.

Cuarto. INFORME TÉCNICO ECONÓMICO

Considerando el informe técnico – económico, que consta en el expediente, emitido de fecha 21 de abril de 2022, y que pone de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del establecimiento de tasas para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, y cuyo importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no excede, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, conforme a lo dispuesto en los artículos 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. *La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:*

— *Los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

— *Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria al TRLRHL de conformidad con el artículo 9 de dicha ley.*

— *Los artículos 4, 22.2.d) y e), 25, 47.1, 49, 70 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

— *El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*

— *Los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

— *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

Segunda. *Considerando que el procedimiento de aprobación es el ordinario para ordenanzas municipales previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LBRL) y en el resto de legislación básica en materia de Corporaciones Locales, en relación con el Título VI*



de la LPAC, que constaría de las fases siguientes:

1) Planificación normativa (art. 132 LPAC): Los Ayuntamientos, con carácter anual, tienen el deber legal de realizar un “Plan normativo” que contenga las iniciativas reglamentarias que vayan a ser aprobadas en el año siguiente. Este Plan, una vez aprobado, se publicará obligatoriamente en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

2) El Proyecto o borrador habrá de ser informado por la Secretaría municipal, en lo referente a la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para su aprobación, antes de ser sometido a Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, **(art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional)**.

3) Consulta pública previa, sobre la necesidad o conveniencia de la aprobación de la norma.

Dicha consulta podrá prescindirse conforme a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la LPAC. “ Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, ...).”

Así mismo, y a tenor de lo dispuesto en el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, “ **se concluye que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.**”

4) Propuesta de resolución de conformidad con los artículos 172 y 172 del ROFEL.

5) Informe de Secretaría previo a la aprobación o modificación de ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.d.1º) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional). La emisión del informe de secretaría podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente, conforme al art. 3.4 del mismo texto legal).

6) Informe de fiscalización por la Intervención Municipal de la propuesta de conformidad con las atribuciones de control citadas y establecidas en los artículos



213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

7) Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente (art. 20.1.c) LBRL, y arts. 82.2º, 123 y 126 ROFEL), previa fiscalización. Este dictamen será preceptivo pero no vinculante.

8) Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación por mayoría simple (art. 47.1 y 49 a) LBRL).

9) Información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de 30 días, a los efectos de que en este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, para la presentación de reclamaciones y sugerencias (art. 49.b) LBRL y art. 17 del TRLRHL), y se llevará a cabo mediante la publicación de un "extracto" de dicha aprobación inicial por el Pleno.

- El Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (art. 17 del TRLRHL)
- Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. (art. 17 del TRLRHL)
- Publicar el texto íntegro de la norma en el portal web del Ayuntamiento (art. 133.2 LPAC).
- Los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlo, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia. (art. 17 del TRLRHL)

10) Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse estas, incorporándose al texto de la modificación de la Ordenanza las alteraciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se deberá certificar por la Secretaria dicho resultado, y se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario. (art. 49. c) LBRL y 17.3 del



TRLRHL).

11) El acuerdo definitivo a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría (expreso o tácito), y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 131 de la LPAC, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. (art. 17.4 del TRLRHL, y 107.1 de la LBRL)

12) Evaluación normativa (art. 130 LPAC): Como garantía del cumplimiento de los principios de buena regulación, se impone la “evaluación periódica de las normas vigentes”. Se trata de comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

Tercera. Considerando que el artículo 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “ Las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las comunidades autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella...”

Cuarta. Considerando que la regulación de las tasas es el previsto en los artículos 20 a 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, disponiendo el artículo 25.1 que “Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, **podrán** establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 del mismo TRLRHL, que dispone que “ Los ayuntamientos **podrán** establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.a del capítulo III del título I de esta ley.”

Quinta. Considerando que el artículo 25 del RD. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLRHL establece que “Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de **informes técnico-económicos** en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo”,



en concordancia con el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria al TRLRHL de conformidad con el artículo 9 de dicha ley.

Sexta. Considerando que mediante la Disposición final cuarta de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se modifica el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, “ para que **el informe técnico-económico sea también exigible para el establecimiento y la revisión de las tasas en todos los casos**”, tal y como establece el preámbulo de la ley, y en concordancia con el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Séptima. Considerando que el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 24.1 del TRLRHL, y que en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, de conformidad con el artículo 24.2 del TRLRHL.

Octava. Considerando que de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con el artículo 18 de la Ley de Tasa y Precios Públicos, dispone que: “1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.”

Novena. Considerando que las tasas son tributos de exigencia voluntaria por parte de las entidades locales, las cuales podrán establecer las que considere oportunas y, por tanto, derogar o suspender también las que tengan por conveniente.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación inicial por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22.2 d), 47.1 y 49 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría simple de los miembros presentes.



En virtud de lo expuesto, previa conformidad por la Secretaría General, informe de fiscalización de la Intervención de fondos y del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, se eleva al **PLENO** la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por derechos de examen, cuyo proyecto de ordenanza se transcribe a continuación:

“

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1. En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por derechos de examen.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral y a la provisión de puestos de trabajo, entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas selectivas para este Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:

- Procesos selectivos de acceso a funcionario de carrera y a personal laboral fijo.
- Procesos selectivos de acceso a funcionario interino y personal laboral temporal.
- Procesos de provisión de puestos de trabajo (promoción interna, concurso, etc.)
- Procesos selectivos para la creación de bolsas de empleo temporal.
- Procesos selectivos en aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Cualquier otro procedimiento selectivo, cuando así se prevea en la correspondiente convocatoria pública.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el



artículo anterior.

DEVENGO

Artículo 4. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, debiendo efectuar el pago de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes.

Dicha solicitud no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 7 de esta ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuantía de las tasas

Las tasas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

Funcionario

GRUPO DE TITULACIÓN	CUOTA GENERAL	CUOTA REDUCIDA		
		POR DISCAPACIDA D	POR DEMANDANT E DE EMPLEO	POR FAMILIA NUMEROS A
Grupo de titulación A1 o A2	60,00 €	30,00 €	15,00 €	30,00 €
Grupo de titulación C1 o C2	40,00 €	20,00 €	10,00 €	20,00 €
Grupo de titulación E	20,00 €	10,00 €	5,00 €	10,00 €

Personal Laboral

GRUPO	CUOTA GENERAL	CUOTA REDUCIDA		
		POR DISCAPACIDA D	POR DEMANDANT E DE EMPLEO	POR FAMILIA NUMEROS A
Grupo 1 - 2	60,00 €	30,00 €	15,00 €	30,00 €
Grupo 3 - 4	40,00 €	20,00 €	10,00 €	20,00 €
Grupo 5	20,00 €	10,00 €	5,00 €	10,00 €

Artículo 6. Requisitos de aplicación para cuota reducida.

1. Aquellas personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%, disfrutarán de una bonificación del 50% del importe de la tasa.



En este caso será exigible tener reconocida una discapacidad igual o superior al 33%, así como que la misma permita desempeñar las funciones de la plaza a la que se opte. Este extremo deberá quedar acreditado por medio de la documentación emitida en tal sentido por el organismo de la Administración competente.

2. Aquellas personas que se encuentren inscritas en situación de demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria de las pruebas selectivas o de provisión de puestos a la que opten, disfrutarán de una bonificación del 75% del importe de la tasa. Este extremo deberá quedar acreditado mediante certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo.

3. Con el fin de favorecer la protección a las familias numerosas se establece la bonificación a las mismas del 50%. El reconocimiento de tales condiciones deberá ser acreditado fehacientemente mediante certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Administración competente.

Cada candidato solamente se podrá acoger a una bonificación siendo por lo tanto incompatibles entre sí las mismas.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7. Gestión

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuantías exigibles por la tasa y su abono se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas. Los sujetos pasivos deberán realizar el ingreso en las entidades bancarias autorizadas por este ayuntamiento antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo. La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

2. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia del ingreso realizado.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 26.3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ÚNICAMENTE procederá la devolución de la tasa en caso de no celebrarse la prueba selectiva.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. *No se concederán más exenciones o bonificaciones que las*



expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación e los Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente

Los preceptos de esta ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.

De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al órgano competente para la aprobación de las ordenanzas fiscales.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. “

SEGUNDO. Someter el texto a información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante la publicación de un extracto de dicha aprobación provisional por el Pleno, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y en un diario de mayor difusión, así como publicar el texto íntegro de la norma en el portal web del Ayuntamiento.

TERCERO: En caso de que se presenten reclamaciones o sugerencias dentro del plazo, deberán resolverse rechazando o incorporando al texto definitivo las sugerencias o reclamaciones aceptadas y aprobar definitivamente la ordenanza, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

CUARTO. En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70 de la Ley 7/85, de



2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

QUINTO. Elevado a definitivo el acuerdo a que se refieren los apartados anteriores, publicar íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos previstos en los artículos 70 y 107 de la Ley 7/985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con ofrecimiento de recursos de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor a partir de dicha publicación.

No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Nota de conformidad emitida por la Secretaria General en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.d.1º) y 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.”

Concedida por la Presidencia la palabra y no produciéndose intervenciones al respecto, se somete a votación el expediente de referencia, resultando aprobado por unanimidad de los miembros presentes en la sesión, adoptándose a tenor el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por derechos de examen, cuyo proyecto de ordenanza se transcribe a continuación:

“

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1. En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por derechos de examen.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral y a la provisión de puestos de trabajo, entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas selectivas para este Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:

- Procesos selectivos de acceso a funcionario de carrera y a personal laboral fijo.



- Procesos selectivos de acceso a funcionario interino y personal laboral temporal.
- Procesos de provisión de puestos de trabajo (promoción interna, concurso, etc.)
- Procesos selectivos para la creación de bolsas de empleo temporal.
- Procesos selectivos en aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Cualquier otro procedimiento selectivo, cuando así se prevea en la correspondiente convocatoria pública.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo anterior.

DEVENGO

Artículo 4. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, debiendo efectuar el pago de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes.

Dicha solicitud no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 7 de esta ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuantía de las tasas

Las tasas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

Funcionario

GRUPO DE TITULACIÓN	CUOTA GENERAL	CUOTA REDUCIDA		
		POR DISCAPACIDAD	POR DEMANDANTE DE EMPLEO	POR FAMILIA NUMEROS A
Grupo de titulación A1 o A2	60,00 €	30,00 €	15,00 €	30,00 €
Grupo de titulación C1 o C2	40,00 €	20,00 €	10,00 €	20,00 €
Grupo de titulación E	20,00 €	10,00 €	5,00 €	10,00 €

Personal Laboral

GRUPO	CUOTA GENERAL	CUOTA REDUCIDA		
		POR DISCAPACIDAD	POR DEMANDANTE DE EMPLEO	POR FAMILIA NUMEROS A
Grupo 1 - 2	60,00 €	30,00 €	15,00 €	30,00 €



Grupo 3 - 4	40,00 €	20,00 €	10,00 €	20,00 €
Grupo 5	20,00 €	10,00 €	5,00 €	10,00 €

Artículo 6. Requisitos de aplicación para cuota reducida.

1. Aquellas personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%, disfrutarán de una bonificación del 50% del importe de la tasa.

En este caso será exigible tener reconocida una discapacidad igual o superior al 33%, así como que la misma permita desempeñar las funciones de la plaza a la que se opte. Este extremo deberá quedar acreditado por medio de la documentación emitida en tal sentido por el organismo de la Administración competente.

2. Aquellas personas que se encuentren inscritas en situación de demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria de las pruebas selectivas o de provisión de puestos a la que opten, disfrutarán de una bonificación del 75% del importe de la tasa. Este extremo deberá quedar acreditado mediante certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo.

3. Con el fin de favorecer la protección a las familias numerosas se establece la bonificación a las mismas del 50%. El reconocimiento de tales condiciones deberá ser acreditado fehacientemente mediante certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Administración competente.

Cada candidato solamente se podrá acoger a una bonificación siendo por lo tanto incompatibles entre sí las mismas.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7. Gestión

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuantías exigibles por la tasa y su abono se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas. Los sujetos pasivos deberán realizar el ingreso en las entidades bancarias autorizadas por este ayuntamiento antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo. La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

2. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia del ingreso realizado.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 26.3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ÚNICAMENTE procederá la devolución de la tasa en caso de no celebrarse la prueba selectiva.



EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación e los Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente

Los preceptos de esta ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.

De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al órgano competente para la aprobación de las ordenanzas fiscales.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. "

SEGUNDO. Someter el texto a información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante la publicación de un extracto de dicha aprobación provisional por el Pleno, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y en un diario de mayor difusión, así como publicar el texto íntegro de la norma en el portal web del Ayuntamiento.

TERCERO: En caso de que se presenten reclamaciones o sugerencias dentro del plazo, deberán resolverse rechazando o incorporando al texto definitivo las sugerencias o reclamaciones aceptadas y aprobar definitivamente la ordenanza, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

CUARTO. En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

QUINTO. Elevado a definitivo el acuerdo a que se refieren los apartados anteriores, publicar íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, a los



efectos previstos en los artículos 70 y 107 de la Ley 7/985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con ofrecimiento de recursos de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor a partir de dicha publicación.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

